



AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

PRIMIGENIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: CLARENA MARÍA MARÍN ROMERO
EJECUTADO: BERYENITH MARCELA MUÑOZ
RADICADO: 630014003008-2022-00392-00

ACUMULADO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: CLARENA MARÍA MARÍN ROMERO
EJECUTADO: BERYENITH MARCELA MUÑOZ
RADICADO: 630014003008-2022-00392-00

Como quiera que las únicas providencias con poder vinculante para el fallador y las partes, una vez ejecutoriadas, son las sentencias, procede el despacho a continuación y con fundamento en la jurisprudencia que de antaño ha sostenido que los autos ilegales no atan al Juez, para que siga cometiendo errores, a dejar sin valor ni efecto la actuación contentiva del traslado que se dió a la liquidación presentada por la parte demandante.

Lo anterior, por cuanto en la liquidación del crédito aportada por la parte actora a través de su apoderado judicial, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que:

1. No se efectúa una liquidación conjunta tanto de la obligación de la demanda principal como de la acumulada para que de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso, se pudiese establecer el estado real del crédito perseguido.
2. No se realiza la imputación de los títulos judiciales a la obligación en debida forma, pues de conformidad con la postura desarrollada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia STC6455-2019, magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, que señala:

Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha



expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales».

Estos deben imputarse a la obligación momento en el que sean depositados a órdenes del respectivo Despacho y por cuenta del proceso, sin embargo, en la liquidación allegada se omite realizar dicho procedimiento.

3. No se realiza el prorratio de los depósitos judiciales obrantes el proceso en favor tanto de la demanda principal como de la acumulada en razón a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2509 del Código Civil.

Por lo anterior, se insta a las partes para que presenten liquidación de crédito ajustada a derecho teniendo en cuenta lo aquí dispuesto, indicando la tasa mensual aplicada a los intereses de mora e imputando los abonos que se realicen a favor de la obligación, conforme la jurisprudencia previamente citada, si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, frente a la solicitud de terminación del proceso acumulado, este estrado judicial, despachara negativamente la solicitud por no ceñirse a las formas de terminación del proceso debidamente autorizadas por el Código General del Proceso, adicional lo anterior la propuesta de pago de la obligación acumulada señalada como "...solicito de forma respetuosa que de los dineros que se encuentran consignados a favor del despacho por descuentos realizados a la común demandada, se pague primero la totalidad de la obligación de la señora ALEJANDRA RODRIGUEZ GIRALDO proceso acumulado, y el excedente se abone a la obligación con la señora CLARENA MARIN, proceso principal..." contravendría las disposiciones del inciso segundo del artículo 2509 del código civil sobre la distribución de créditos acumulados sobre obligaciones de la misma clase.

De tal suerte que, en caso de insistirse sobre esta formulada de terminación del proceso acumulado, se deberá presentar documento con autorización expresa de ambas acreedoras que autoricen dicha situación, pues, su aceptación podría en riesgo en recaudo de la obligación principal.



Finalmente, en lo relacionado con la entrega de Depósitos judiciales, el Despacho, ante la inexistencia de su prorratio frente a las obligaciones perseguidas, niega la solicitud, pues, no existe certeza suficiente para determinar que dinero corresponde a cada uno de los extremos pertenecientes a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

08 DE MARZO DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e343e9871dd82a944f824b3c189107dce7e3d47787a2fe25cc1886f6cc9c47**

Documento generado en 07/03/2024 08:41:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>